

San Miguel, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de sus fundamentos cuarto a sexto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

PRIMERO: Que la apelación del demandante descansa en que la cláusula de aceleración se encuentra establecida en beneficio exclusivo del acreedor, de tal modo que éste tiene la facultad de usarla y subsiste mientras queden cuotas vencidas impagas, sin que su uso origine plazo de prescripción alguno que pueda perjudicar su derecho al crédito, en la parte pendiente. Agrega que la tendencia actual y mayoritaria de los tribunales, consiste en reconocer que la redacción facultativa produce la aceleración sólo cuando el acreedor ha optado por hacer efectiva la caducidad del plazo, como es en este caso; y, que la aceleración automática sólo se produce cuando la redacción de la cláusula es imperativa. Hace alusión asimismo a lo dispuesto en los artículos 1546 y 1560 ambos del Código Civil, en cuanto a que los contratos deben ejecutarse de buena fe, así como que, en este caso, era conocida la intención de los contratantes. Sostiene que al no haber transcurrido más de un año desde la última cuota pactada en el título ejecutivo, esto es, el 5 de diciembre de 2019, no ha transcurrido el plazo de prescripción. Subsidiariamente, solicita se acoja la tesis de una prescripción parcial, ante los vencimientos sucesivos contenidos en el título, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 inciso 2° en relación al artículo 98 ambos de la Ley N° 18.092, esto es, se consideren solo prescritas aquellas cuotas con más de un año de vencimiento a la fecha de la notificación referida, la que interrumpió la prescripción.

SEGUNDO: Que para un correcto entendimiento y resolución del asunto planteado, resulta necesario tener presente los siguientes antecedentes:

- 1) El 21 de diciembre de 2018 el Banco Itaú Corp Banca dedujo demanda ejecutiva en contra de doña Petronila Arias Mella por cobro del pagaré N° 435-0361-0095022-8 suscrito por la ejecutada que se obligó a pagar en 44 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, venciendo la primera de ellas, el 10 de enero de 2017 y, las restantes los días 10 de cada mes a partir de dicha fecha, hasta la extinción total de la obligación.
- 2) Que la ejecutada se constituyó en mora, a partir de la cuota N° 20, la que tenía como fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2018.
- 3) La ejecutada se notificó de la demanda y se tuvo por requerida de pago con fecha 16 de junio de 2020 misma oportunidad en que opuso la



excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sostuvo que, entre la fecha de la mora del deudor, que provocó la aceleración del crédito, el vencimiento del pagaré, y la fecha de presentación de su escrito, transcurrió con creces el plazo de prescripción extintiva establecido en la ley.

- 4) Al evacuar el traslado conferido, el ejecutante alegó fundamentos similares de aquellos expuestos en su apelación.

TERCERO: Que el fallo impugnado acoge la excepción de prescripción por considerar que de conformidad al artículo 105 de la Ley N° 18.092, la regla general es que concediéndose la posibilidad al deudor de pagar en cuotas, cada una de ellas goza de un tratamiento autónomo de las demás. Establece que la excepción es la facultad que se reserva el acreedor de exigir el pago total ante la morosidad, como si no se hubiese convenido parcialidades; que a la cláusula de aceleración, no se le puede dar otro sentido que el de hacer exigible la totalidad de la obligación pactada en cuotas, *“pues lo contrario importaría radicar la cobrabilidad en la voluntad del acreedor lo que dotaría de una inseguridad jurídica que nuestra legislación repugna”*. De ello, concluye que al haber transcurrido el plazo de corto tiempo establecido en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, entre la fecha que se hizo exigible el pagaré y la fecha de la notificación de la acción ejecutiva procede acoger la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado.

CUARTO: Que como lo sostiene René Abeliuk Manasevich, en su obra *“La Obligaciones”*, Tomo I, Edit. Jurídica de Chile, Cuarta Edición, pág.430 y siguiente, la *caducidad del plazo* consiste en la extinción anticipada de éste en los casos previstos por la convención o señalados por la ley, esto es, que a pesar de no haber transcurrido íntegramente el término, el acreedor puede exigir el cumplimiento anticipado de la obligación, porque ciertas situaciones producidas especialmente en relación a la solvencia del deudor hacen temer que de esperarse el vencimiento, el acreedor no pueda ya cobrar su crédito, por lo que se trata de una institución establecida en beneficio del acreedor en resguardo de su acreencia. Esta caducidad del plazo puede ser convencional, la que se produce en los casos expresamente previstos en el contrato, esto es, el acreedor se reserva el derecho a exigir anticipadamente el todo o parte de la obligación en el evento de cumplirse alguna condición, institución que se conoce con el nombre de *cláusula de aceleración del pago*, la que por cierto, constituye una manifestación de la libertad contractual.

QUINTO: Que en esta materia, como lo sostiene el recurrente, se deben tener presente las reglas contenidas en los artículos 1546 y 1560 del código



sustantivo. Esta última, es la piedra angular en materia de interpretación de contratos, *“en consecuencia, si conocida claramente la intención de los contratantes, ella es contraria a las restantes disposiciones, el juez debe dar primacía a la voluntad de las partes. Igualmente, si hay clara disposición de éstas en contrario de ellas, el juez no podrá eludir su aplicación.”* (Abeliuk Manasevich, René; Las Obligaciones, Tercera Edición, 1993, Tomo I, pag.92.); en el mismo sentido, SCS ROL N° 3116-11.

SEXTO: Que en el presente caso, el pagaré, en lo que a la causa de aceleración se refiere, reza que *“en caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de una o más de las cuotas de capital e intereses que se establecen en este pagaré, el acreedor tendrá la facultad de hacer exigible el total de lo adeudado, el que en ese evento se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales, facultad que el acreedor ejercerá en la forma y plazos que disponga la normativa legal y reglamentaria sobre la materia”*. Enseguida, del tenor del escrito de la demanda se lee que aquella facultad sólo la hará exigible con la presentación de ella y *“solo a partir de la notificación de ésta el total de lo adeudado”*; por lo que se estará a ello en virtud de lo razonado precedentemente.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la adecuada aplicación de los mencionados preceptos legales determina, como se adelantó, que deba declararse la prescripción parcial de las cuotas que vencían con anterioridad al año que precedió a la notificación del libelo al deudor. En efecto, dicho período comprende las cuotas que vencieron entre los meses de agosto de 2018 y junio de 2019, toda vez, que sus respectivos plazos de un año de prescripción se deben contar desde los días 10 de cada uno de dichos períodos, habiendo alcanzado a correr completos antes que se hubiese tenido a la ejecutada de autos por notificada expresamente de la demanda y del requerimiento de pago. Cuestión distinta acaece con aquellas cuotas cuyos vencimientos estaban acordados para después de junio de 2019, respecto de las cuales el plazo de prescripción fue interrumpido con la notificación de la demanda, como ya se ha señalado. En suma, sólo respecto de las primeras ha operado la prescripción de la acción ejecutiva, sin que por ello pueda prosperar la alegación de la ejecutada en cuanto a que aquella abarca también a las restantes cuotas del pagaré.

Y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 2494 del Código Civil, 98 de la Ley 18.092 y 186 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de seis de julio de dos mil veinte, que acogió en su totalidad la excepción prevista en el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil y se declara:



I.- Que la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta **se acoge parcialmente**, esto es, únicamente en cuanto alcanza las cuotas con vencimiento entre los días 10 de agosto de 2018 y 10 de junio de 2019; debiendo continuarse con la ejecución de las restantes cuotas, hasta el entero y cumplido pago del capital adeudado, intereses y costas.

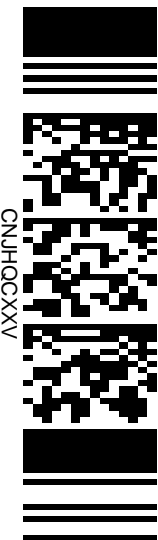
II.- Que cada parte pagará sus costas por haberse acogido parcialmente la excepción opuesta.

Redacción a cargo de la ministra señora Catepillán.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

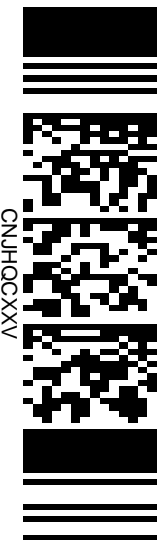
Rol N° 1464-2020-CIV.

Pronunciada por la Quinta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y Fiscal Judicial señora Viviana Toro Ojeda.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>